

Lima, diecinueve de diciembre de dos mil once.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por: **i)** los encausados Wilmer Florentino Dios Benites, Hugo Mendoza Arroyo e Isidro Morán Ávila -en cuanto al extremo que los condenó por el delito contra la Administración Pública – colusión desleal, además por este último encausado por el delito de falsedad genérica-; **ii)** por el representante del Ministerio Público -en cuanto al extremo que absolvió a Walfonso Alonso López, William Walter Martín Lama Rosales, José Orlando Espinoza Alzamora, Julio Sebastián García Barreto, Leoncio Mendoza Arroyo y César Fernando Fonseca Sarmiento por el delito de colusión desleal-; y, **iii)** por el señor Procurador Público -en cuanto al extremo absolutorio por el delito de colusión y el monto de la reparación civil- contra la sentencia de fecha veintisiete de julio de dos mil once, de fojas tres mil cuatrocientos cincuenta y uno, en agravio del Estado - Gobierno Regional de Tumbes; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que la defensa técnica de los encausados Wilmer Florentino Dios Benites, Hugo Mendoza Arroyo e Isidro Morán Ávila fundamentan su recurso de nulidad de fojas tres mil cuatrocientos noventa y siete, sosteniendo que: **i)** la Sala Penal al momento de emitir la sentencia en el extremo que los condenó por el delito de colusión desleal no valoró adecuadamente los medios de prueba actuados en autos, que demostrarían que no existió acuerdo alguno y por tanto no se configuraría el delito imputado; **ii)** asimismo, no se ha tenido en cuenta que no se ha perjudicado los intereses económicos del Gobierno Regional de Tumbes, por cuanto el dinero que se pagaba a los asesores era de Fondo de Apoyo Gerencial y más aún no ha existido perjuicio patrimonial; **iii)** no se valoró que sus coencausados (cómplices) Walfonso Alonso López, William Walter Martín Lama Rosales, José Orlando Espinoza Alzamora, Julio Sebastián García Barreto, Leoncio Mendoza Arroyo y César Fernando Fonseca Sarmiento, si cumplían con los

requisitos que se les exigía, como son los títulos de bachiller o profesional tal como se ha demostrado en autos; **iv)** además, el Colegiado Superior no resolvió las excepciones planteadas en su oportunidad y las adecuaciones que se solicitaron, quebrantando así el debido proceso y el derecho de defensa, asimismo, indican que no existe una adecuada motivación del delito que se les imputan ello por cuanto no se trata de un delito de peligro concreto ni un delito de peligro abstracto. Por otro lado, el señor Fiscal Superior fundamenta su recurso de nulidad a fojas tres mil quinientos cuarenta, señalando que habiéndose acreditado la responsabilidad de los encausados Wilmer Florentino Dios Benites, Hugo Mendoza Arroyo e Isidro Morán Ávila (autores), es evidente por ello la culpabilidad de Walfo Alonso López, William Walter Martín Lama Rosales, José Orlando Espinoza Alzamora, Julio Sebastián García Barreto, Leoncio Mendoza Arroyo y César Fernando Fonseca Sarmiento, ello a razón que ha quedado demostrado que éstos se han coludido con sus co procesados(autores) con el afán de perjudicar al Estado; más aún, si han existido irregularidades en sus contrataciones; situación por la cual solicita se declare la nulidad de la sentencia en el extremo absolutorio y se realice un nuevo juzgamiento. Por último, el señor Procurador Público fundamenta su recurso de nulidad a fojas tres mil quinientos cuarenta y nueve, sosteniendo que el Colegiado Superior ha efectuado una indebida valoración de los actuados respecto al extremo absolutorio de la sentencia, considerando que se encuentra acreditado el delito de colusión y por ello la responsabilidad de los cómplices primarios, quedando acreditado el perjuicio económico al Estado, por tanto solicita la nulidad de la sentencia en ese extremo y se condene a los absueltos, exigiéndosele también el pago de la reparación civil. **Segundo:** Que el sustento fáctico de la acusación fiscal de fojas dos mil quinientos setenta y ocho, imputa a los encausados Wilmer Florentino Dios Benites -Presidente Regional de Tumbes-, Hugo Mendoza Arroyo -Gerente General de la Región- e

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2891-2011

TUMBES

Isidro Morán Ávila -Administrador General de la Región-(como autores) haberse concertado con los procesados Wolfo Alonso López, William Walter Martín Lama Rosales, José Orlando Espinoza Alzamora, Julio Sebastián García Barreto, Leoncio Mendoza Arroyo y César Fernando Fonseca Sarmiento (cómplices primarios) para que estos últimos sean contratados por el Fondo de Apoyo Gerencial - FAG, que era administrado por el Ministerio de Economía y Finanzas -fondos que lograron por convenio de Cooperación Internacional-, sin cumplir con los requisitos o exigencias contenidas en los lineamientos fijados por la norma y circulares, recibiendo doble ingreso de parte del Estado con gran perjuicio para el patrimonio del Estado; esto por cuanto se tiene que: **i)** al encausado Wilmer Florentino Dios Benites se le delegó la responsabilidad de **proponer** a las personas que iban a beneficiarse con la contratación como consultores o director del Gobierno Regional de Tumbes, debiendo haber observado y exigido los requisitos establecidos, empero no lo hizo permitiendo que funcionarios se beneficien con fondos públicos sin que éstos cumplieran con las exigencias necesarias para su contrato, más aún aceptó que se contrataran a personas que laboraban en entidad privada; **ii)** respecto al procesado Hugo Mendoza Arroyo emitió las Resoluciones Ejecutivas Regionales -ver fojas veinte, mil seiscientos veinticuatro y mil seiscientos veintiséis- por las que se le contrató por encargo de Fondo de Apoyo Gerencial a los procesados Wolfo Alonso López, Julio Sebastián García Barreto y Leoncio Mendoza Arroyo, en las cuales se ha determinado que el encausado Wilmer Florentino Dios Benites, visó dichas resoluciones dando su conformidad, por tanto se corrobora la concertación entre éstos; **iii)** en cuanto al encausado Isidro Morán Ávila, éste tenía la obligación de emitir una certificación para los beneficiarios de los contratos del Fondo de Apoyo Gerencial la misma que consistía en asegurar que dichos funcionarios no percibían remuneración del Estado ni se encontraban gozando de vacaciones o licencias, así como otros beneficios; empero, emitió

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. Nº 2891-2011
TUMBES

certificaciones afirmando situaciones contrarias a la realidad; por tanto, se demostró que sí tenía conocimiento de las irregularidades que se presentaban en la contratación de sus coencausados (cómplices); **iv)** asimismo, se les imputa a los procesados Wilmer Florentino Dios Benites y Hugo Mendoza Arroyo, por haber designado a sus coencausados William Walter Martín Lama Rosales, José Orlando Espinoza Alzamora como Director Regional de Educación y de Transportes de Tumbes, respectivamente, por cuanto no cumplían con los requisitos exigidos; además, que el encausado César Fernando Fonseca Sarmiento se le designó como consultor pese a que además era trabajador de la empresa B.P.Z, contraviniendo por ello las prohibiciones establecidas en el propio contrato, tales como brindar un servicio a tiempo completo y no comprometerse a ninguna actividad incompatible con el ejercicio de su cargo. **Tercero:** Toda sentencia constituye una decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente, es así que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al Juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación, contenido que no debe de vulnerar los principios del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales; por ello, de conformidad con lo establecido por el artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales, la sentencia que ponga término al juicio debe apreciar todos los medios probatorios recaudados en autos, lo que en buena cuenta debe ser el resultado de la evaluación, lógica-jurídica de las diligencias actuadas y la valoración adecuada de los medios probatorios incorporados válidamente al proceso. **Cuarto:** Que los delitos materia de impugnación por las partes recurrentes son: **i) colusión**, que se encuentra regulado en el artículo trescientos ochenta y cuatro de Código Penal -antes de la Ley número veintinueve mil setecientos tres de diez de junio de dos mil once, y la Ley

número veintinueve setecientos cincuenta y ocho del veintiuno de julio de dos mil once-, la que sostiene: "El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años", debiéndose indicar respecto a dicho tipo penal, que el bien jurídico tutelado, es el normal orden y legal desenvolvimiento de la función de los órganos del Estado, y su objeto, es el patrimonio administrado por las entidades públicas, incorporando en su ámbito objetivo como elementos necesarios la concertación con los interesados, y la defraudación al Estado o ente público concreto, esto es, que la concertación, está referida al acuerdo subrepticio y no permitido por la ley con los interesados, lo que implica alejarse de la defensa de los intereses públicos que le están encomendados y de los principios que regulan la actuación administrativa; y la defraudación, dirigida al gasto público en el marco de una contratación o negociación estatal, lo que incide en la economía pública, en tanto, debe implicar una erogación presupuestal; por tanto, resulta evidente y necesario que los conciertos colusorios, tengan idoneidad para perjudicar el patrimonio del Estado y comprometer indebida y lesivamente los recursos públicos -Fidel Rojas Vargas, *Delitos contra la Administración Pública*, cuarta edición, dos mil siete, página cuatrocientos veintidós, editorial Grijley - Lima-; **ii) falsedad genérica**, se encuentra regulado en el artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Penal, la que prevé: "El que..., comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabra, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona o que no ha existido o viceversa, será reprimido con

una pena no menor de dos ni mayor de cuatro años". **Quinto:** Que se tiene de la acusación fiscal a fojas dos mil quinientos setenta y ocho, que el representante del Ministerio Público, imputa a los acusados Wilmer Florentino Dios Benites, Hugo Mendoza Arroyo e Isidro Morán Ávila (autores), haberse coludido con los procesados Walfonso Alonso López, William Walter Martín Lama Rosales, José Orlando Espinoza Alzamora, Julio Sebastián García Barreto, Leoncio Mendoza Arroyo y César Fernando Fonseca Sarmiento (cómplices) para que estos últimos sean contratados por el Fondo de Apoyo Gerencial – FAG, que era administrado por el Ministerio de Economía y Finanzas, sin cumplir con los requisitos de ley, todo ello en perjuicio del Estado; asimismo, imputa al encausado Isidro Morán Ávila, no haber cumplido con su obligación de emitir una certificación que especifique la realidad de los hechos, como es que los cómplices primarios sí percibían otras remuneraciones del Estado; a ello, es de señalar que la Sala Superior sostiene que en la conducta de los encausados Wilmer Florentino Dios Benites, Hugo Mendoza Arroyo e Isidro Morán Ávila se encontró responsabilidad penal por cuanto se demostró la colusión y el perjuicio patrimonial en agravio del Estado, situación por la cual este Supremo Tribunal deberá establecer si el pronunciamiento emitido, se encuentra arreglado a ley. **Sexto:** Que, los recurrentes interponen sus recursos de nulidad de conformidad con el artículo trescientos, inciso uno *-si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema sólo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación-, tres -si el recurso de nulidad es interpuesto por el Ministerio Público, la Corte Suprema podrá modificar la pena o medida de seguridad impugnada, aumentándose o disminuyéndola, cuando ésta no corresponda a las circunstancias de la comisión de delito-; y, cuatro -si el recurso de nulidad se refiere a la reparación civil, la Corte Suprema en todos los casos solo podrá decidir en los estrictos ámbitos de la pretensión impugnatoria-* del Código de Procedimientos Penales, por lo que, esta instancia Suprema

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. Nº 2891-2011
TUMBES

resolverá en estricto las pretensiones impugnadas por las partes recurrentes, de conformidad con el dispositivo legal anotado. **Sétimo:** Que respecto a la conducta atribuida a Wilmer Florentino Dios Benites, Hugo Mendoza Arroyo e Isidro Morán Ávila, es de señalar que del análisis de los caudales probatorios actuados en el presente proceso, no se ha demostrado que se haya cumplido con los requisitos exigidos para la configuración del delito de colusión, esto por cuanto si bien como ya se ha especificado párrafos arriba, éste es uno que requiere que el autor sea un funcionario público con capacidad para poder resolver sobre las contrataciones o adquisiciones estatales, situación que en el presente caso no se presenta esto a razón de los siguientes fundamentos: **1)** se les imputa a dichos encausados haberse concertado con sus co procesados (cómplices) para que estos últimos sean contratados como Gerentes, Directores y Asesores de Gobiernos del Gobierno Regional de Tumbes, sin que hayan tenido en cuenta los requisitos exigidos para desempeñar dichos cargos -por lo cual se entendería que los encausados, tendrían la facultad o potestad de contratar a personas para laborar en el Gobierno Regional y así perjudicar el patrimonio del Fondo de Apoyo Gerencial - FAG; empero, de autos se aprecia que los funcionarios de Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, eran los encargados de administrar los recursos de Fondo de Apoyo Gerencial y quienes mediante una evaluación curricular contrataban a las personas que iban a apoyar al Gobierno Regional de Tumbes, las mismas que eran **propuestas** por el encausado Wilmer Florentino Dios Benites -Presidente Regional-; es de agregar, que de los contratos suscritos con los encausados Walfo Alonso López, William Walter Martín Lama Rosales, José Orlando Espinoza Alzamora, Julio Sebastián García Barreto, Leoncio Mendoza Arroyo y César Fernando Fonseca Sarmiento, fueron firmados por el Director Nacional Juan Miguel Cayo Mata, en representación de la Gerencia y Asesoría de Alto Nivel de Apoyo a la Gestión Pública, administrada por el MEF-ver contratos por servicios

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2891-2011
TUMBES

profesionales a fojas setenta y seis, ochenta, ochenta y cuatro, noventa y tres, ciento cinco y mil ciento diecisiete, respectivamente-, situación que permite establecer que los procesados Wilmer Florentino Dios Benites y Hugo Mendoza Arroyo no contaba con el poder especial para contratar a sus coencausados (cómplices), y por ende ser considerado como autor del delito de colusión, más aún, si se advierte que de autos no obra investigación alguna a los funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas, encargados de las contrataciones objeto de la presente investigación; *ii)* asimismo, no se advierte que las contrataciones emitidas por el Fondo de Apoyo Gerencial a los encausados Walfo Alonso López, William Walter Martín Lama Rosales, José Orlando Espinoza Alzamora, Julio Sebastián García Barreto, Leoncio Mendoza Arroyo y César Fernando Fonseca Sarmiento, hayan sufrido alteración alguna que permita establecer un perjuicio patrimonial al Estado, por cuanto a éstos se les cancelaba en forma mensual el monto acordado en los contratos por servicio profesionales antes mencionados; por tanto, al requerir el delito de colusión un perjuicio patrimonial o en su caso la existencia de perjuicio potencial de causar perjuicio Estatal, esto no se cumple, ya que, se aprecia de la pericia contable de fojas dos mil trescientos sesenta y seis, que concluye que algunos de los procesados (cómplices) no cumplieron con desarrollar sus labores a tiempo completo como lo exigía el contrato, empero ello no determina que éstos hayan cumplido con sus funciones encomendadas, es decir no se ha demostrado que sus actuaciones hayan sido deficientes y perjudiciales para el Gobierno Regional de Tumbes, más aún, si tampoco se ha demostrado que estas contrataciones se hayan realizado para causar perjuicio al Estado, y si bien el peritaje contable judicial a fojas dos mil doscientos noventa y ocho, concluye que respecto a las actuaciones sostenidas por los encausados Walfo Alonso López y Julio Sebastián García Barreto, se determina que estos cobraron doble remuneración por parte del Estado, empero agregan, salvo prueba

en contrario -no establecen que haya existido perjuicio patrimonial-, es de precisar que dicha circunstancia debió ser verificada por el Fondo de Apoyo Gerencial - FAG, por cuanto esta Institución era la encargada de las remuneraciones correspondientes a los encausados (cómplices), no siendo dicha conducta atribuible a los encausados Wilmer Florentino Dios Benites, Hugo Mendoza Arroyo e Isidro Morán Ávila; *iii)* aunado a ello, se tiene las declaraciones de los encausados Wilmer Florentino Dios Benites -a nivel policial a fojas ciento noventa y dos, instructiva a fojas mil novecientos treinta y ocho y en Juicio oral a fojas dos mil novecientos veintinueve-, Hugo Mendoza Arroyo -a nivel policial a fojas doscientos ocho, instructiva a fojas mil cuatrocientos ochenta y dos y en Juicio oral a fojas dos mil ochocientos setenta y uno-; e, Isidro Morán Ávila - instructiva a fojas mil cuatro ochenta y nueve y en Juicio oral a fojas dos mil ochocientos noventa y cinco-, quienes de forma coherente y uniforme han negado que se hayan coludido con sus encausados (cómplices) para que éstos sean contratados por el Fondo de Apoyo Gerencial encargado por el Ministerio de Economía y Finanzas, con la finalidad de perjudicar económicamente al Estado, y si bien es cierto el encausado Wilmer Florentino Dios Benites (Presidente Regional de Tumbes) proponía a las personas para que sean evaluadas y contratadas, no es menos cierto que dicha documentación era verificada por los funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas encargados de dirigir el Fondo de Apoyo Gerencial; es de agregar que el representante del Ministerio Público, imputa de manera subjetiva que éstos se han coludido, empero, las pruebas aportadas en el proceso, no crean la convicción de la responsabilidad penal de éstos; por tanto, no se cumpliría con el elemento objetivo del delito de colusión, que vendría a ser el perjuicio patrimonial; situación por la cual este Supremo Tribunal considera que al no haberse configurado en esencia el delito de colusión atribuido a los encausados, y al no desvirtuarse la presunción de inocencia que ampara a todo justiciable, previsto en el párrafo e) del inciso veinticuatro del artículo

dos de la Constitución Política del Estado, corresponde su absolución.

Octavo: Que respecto a la conducta atribuida a Isidro Morán Ávila, por el delito de falsedad ideológica, por cuanto se sostiene que a pesar que tuvo conocimiento que los consultores contratados no cumplían con los requisitos exigidos por el Fondo de Apoyo Gerencial, remitió certificación obrante a fojas trescientos ochenta y cinco, cuatrocientos nueve y cuatrocientos veintitrés, contraria a la realidad de los hechos, esto con la finalidad de posibilitar que sus coencausados sean contratados; sin embargo, se tiene de las declaraciones emitidas por éste a nivel policial a fojas doscientos ocho, judicial a fojas mil cuatrocientos ochenta y nueve y en juicio oral a fojas dos mil novecientos ochenta y cinco, en la que sostiene que como Jefe de la Oficina Regional de Administración de la Región Tumbes, su función era salvaguardar los bienes del Estado, los recursos humanos, la oficina de tesorería, de contabilidad, abastecimientos e informática del Gobierno Regional de Tumbes; en relación a las certificaciones de las personas que iban a ser contratadas por parte del FAG, éstas las firmó porque en su oportunidad verificó que dichas personas no percibían otra remuneración del Estado, más aún, los encausados (cómplices) firmaron la declaración jurada sosteniendo que habían renunciado a sus cargos anteriores para ser contratados por FAG - *los cómplices primarios fueron procesados por el delito de falsa declaración en procedimientos administrativos, de los cuales fueron absueltos y no interpusieron recurso impugnatorio alguno-*; que tuvo conocimiento que los lineamientos de contratación los efectuaba el Ministerio de Economía y Finanzas por encargo del FAG; es de señalar que esta versión no fue desvirtuada por parte del representante del Ministerio Público y mucho menos ha presentado prueba idónea que llegue a demostrar que el encausado tenía conocimiento que las personas a contratarse tenían impedimento alguno, por ello, la información real entregada al Presidente Regional - Wilmer Florentino Dios Benites-, no es contraria a las versiones dadas por el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2891-2011
TUMBES

encausado Isidro Morán Ávila, por tanto en este caso no se configuraría el delito de falsedad genérica contemplada en el artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Penal, deviniendo por ello en su absolución.

Noveno: Que en cuanto a la impugnación por el señor Fiscal y la parte civil, respecto al extremo absolutorio de los encausados Walfonso Alonso López, William Walter Martín Lama Rosales, José Orlando Espinoza Alzamora, Julio Sebastián García Barreto, Leoncio Mendoza Arroyo y César Fernando Fonseca Sarmiento por el delito de colusión, señalando que de autos ha quedado acreditada la responsabilidad penal de éstos; a ello es de indicar que de los considerandos antes mencionados no se ha logrado demostrar la responsabilidad de sus coencausados (autores) por el delito de colusión, siendo así el objeto de análisis, el acuerdo colusorio entre éstos y el perjuicio o peligro potencial ocasionado al Estado, no se ha demostrado, más aún, si tienen las declaraciones de Walfonso Alonso López -quien a nivel judicial a fojas mil quinientos dos y juicio oral a fojas dos mil setecientos treinta y cuatro-; William Walter Martín Lama Rosales -que a nivel preliminar, judicial y juicio oral de fojas mil doscientos siete, mil quinientos doce y dos mil setecientos cuarenta y seis-; José Orlando Espinoza Alzamora -quien a nivel policial, judicial y juicio oral de fojas mil doscientos diecisiete, mil quinientos veintisiete y dos mil setecientos noventa y uno-; Julio Sebastián García Barreto -que a nivel judicial y juicio oral a fojas mil cuatrocientos noventa y tres y dos mil setecientos ochenta-; Leoncio Mendoza Arroyo -quien a nivel de juicio oral a fojas dos mil setecientos sesenta y seis-; y, de César Fernando Fonseca Sarmiento -quien a nivel preliminar y juicio oral a fojas mil quinientos cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta y nueve-, quienes sostuvieron en forma coherente y uniforme que fueron propuestos por el encausado Wilmer Florentino Dios Benites, pero contratados por el Fondo de Asesoría Gerencial que estaba representada por el Ministerio de Economía y Finanzas; agregan que cuando presentaron sus respectivos currículum, estos sí contaban con títulos profesionales, para desempeñar el cargo por el cual iban a ser

contratados, además, que cumplieron a cabalidad con las funciones encomendadas, y que no ha existido acuerdo con sus coencausados (autores) para perjudicar el patrimonio del Estado, versiones que el señor Fiscal a lo largo del proceso no ha podido desvirtuar, sosteniendo subjetivamente que estos son responsables por el delito de colusión, la misma que no ha sido demostrada en este caso; situación por la cual es de concluir que este extremo absolutorio se encuentra arreglado a ley, debiendo por tanto desestimarse las pretensiones de las partes recurrentes. Por estos fundamentos: declararon

I.- NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha veintisiete de julio de dos mil once, de fojas tres mil cuatrocientos cincuenta y uno, en el extremo que absolvió a Wolfo Alonso López, William Walter Martín Lama Rosales, José Orlando Espinoza Alzamora, Julio Sebastián García Barreto, Leoncio Mendoza Arroyo y César Fernando Fonseca Sarmiento por el delito contra la Administración Pública - colusión desleal, en agravio del Estado - Gobierno Regional de Tumbes; **II.- HABER NULIDAD** en la misma sentencia en el extremo que condenó a Wilmer Florentino Dios Benites, Hugo Mendoza Arroyo e Isidro Morán Ávila por el delito contra la Administración Pública - colusión desleal; asimismo, en el extremo que condenó a Isidro Morán Ávila por el delito contra la Fe Pública - falsedad genérica en agravio del Estado - Gobierno Regional de Tumbes a tres años de pena de privativa de libertad efectiva y fijó en veinte mil nuevos soles el monto por reparación civil a favor del agraviado, con lo demás que contiene; **Reformándola: ABSOLVIERON** a los encausados Wilmer Florentino Dios Benites, Hugo Mendoza Arroyo e Isidro Morán Ávila por los citados delitos imputados en la acusación fiscal. **ORDENARON:** la inmediata libertad de los procesados Wilmer Florentino Dios Benites, Hugo Mendoza Arroyo e Isidro Morán Ávila siempre y cuando, no subsista en contra del mismo, orden o mandato de detención emanada por

autoridad competente. **DISPUSIERON:** el archivo definitivo del proceso de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y nueve. **ORDENARON:** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales como consecuencia del presente proceso. **DISPUSIERON:** se oficie vía fax a la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, para los fines de la excarcelación respectiva; y, los devolvieron.-

S.S

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES